

20 marzo 1909

367

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Francisco Cume..... Filiación N° 2826 Celda N° 350

Delito Homicidio.....

Pena 12 años.....

Comienza la condena 16 diciembre de 1907.....

Termina la condena el 16 diciembre de 1919.....

Juez Dr. Ricardo Brindley.....

Juzgado Causas.....

Fecha 5-4-90

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General.

Lima, 28 de enero de 1909.

señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Francisco Cuno, la pena de Penitenciaría en tercer grado ó sean doce años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal debiendo contarse el término para la principal desde el diez y seis de diciembre de mil novecientos siete;--Díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



1907-1908

Sello 7.º de Oficio

12 años

369

...curcites, tutizas actuarios del Juzgado de 1.º
...de la Provincia de Cuzco.

Certifican: que en el expediente criminal de 0

requido contra Francisco Curo, por homicidio de
Pablo Mamani, se encuentran las actitudes siguientes:

Intervin = Auto y visto y Considerando: 1.º que he
sta la denuncia de f.º se dicto el correspondiente auto
cabeza de proceso, contra Francisco Curo por homici-
dio de Pablo Mamani: 2.º que el res en su instructiva
de f.º 2.º declaro ablativamente declara man-
nente ser el unico autor del delito de homici-
dio por tres veces golpe que con un palo le sacaron
en la cabeza: 3.º que el peritaje de Jorge Villca
de f.º 2.º, Juan de Villca de f.º 4.º y Juan de Villca
de f.º 5.º y Pascual Curo de f.º 6.º invariablemente
corroboran y confirman la instructiva: 4.º que
la peritaje forense de f.º 8.º y reconocimiento
peritaje de f.º 9.º prueban de modo cierto la existencia
de la prueba material y cuerpo del delito: 5.º
que libran el auto de culpa de f.º 12.º que es
consentido y reconocido y el res en su confe-
sion de f.º 13.º se declara nuevamente confe-
so: 6.º que ingurada la causa de pleitos
ni el dolo, ni el defensor por la estacion de prueba
han derivado la del sumario, que es plena
y conforme al art. 105 del C. de C. P. de
7.º que según el dictamen de f.º 14.º se viene
en reconocimiento que el palo, instrumento
del delito por su peso y dimencion por
si solo es suficiente para de un golpe

Duplicado

tionar a un hombre maxime si se descubre
ba, como se descubre en la cabeza: 8.º que el
hecho de haber dado tres golpes al pecho al
extinto Pablo Quaramani en la cabeza como una
injusta en su instructiva, anexo luz haitan
to para causar que tuvo intencion delibe
rada de victimar al desgraciado Quaramani
por que si gozaba humiera palido, era intencion
lograr por humiera sido en otra parte del cuer
po y no repetido: 9.º que el caso se halla com
prendido en el articulo 2.º del Código Penal =
10.º que el expediente no ha sufrido retardo al
gusto imputable al res. en cuya virtud se es
aplicable el articulo 7.º de la ley de 21 de Diciembre
de 1878 y 11.º que estando la causa concluida
para sentencia por sus debidos tramites y
llegado el caso de pronunciarlo = Por
estos fundamentos y de mas que
aparecen se auto definitivamente y a
nombre de la nacion, declaro: que el Pro
curador Fiscal ha probado, fuera de duda
que en su carne evencio: Fallo. que debe
condenar como en efecto confeso, al res
Francisco Cano a la pena de prision
en 3.º grado o sea doce años de esta pena
por el delito de homicidio perpetrado en la
persona de Pablo Quaramani, con las esce
pciones del articulo 25 del Código Penal; ste
biendo contarse la principal desde el dia de
Diciembre ultimo en que segun el oficio de



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

del fue puesto el res en la cárcel. Por esta mi sentencia, que sera elevada en
 consulta para sujeción apelación de su
 tiramente pagada en 1.ª instancia, así
 como enuncis obrando y firmo haciendo en
 presencia pública en la sala de mi despacho
 a las nueve de la mañana de hoy diez y ocho
 de Mayo de mil novecientos ochos por
 ante los tutores y apoderados Don Enrique
 Oray y Don Sebastian O. Mercado -
 Leopoldo, Leanos - Tutor Enrique
 Oray y Sebastian O. Mercado - Cobro
 Co, Cobro ochos de mil novecientos ochos -
 Vista: atendiendo a que por leyales
 los fundamentos de la sentencia consul-
 tada de fecha veinte y siete, por fecha
 diez y ocho de Mayo último, por lo que el
 Jefe de 1.ª instancia de Cuzco condena al res Francisco
 Ceuno a la pena de perpetuación en tercer grado
 por el delito de homicidio perpetrado en la persona
 de Pablo Mamani, debiendo contarse dicha pena
 desde desde el diez y seis de Diciembre del año pa-
 sado, en que fue puesto el res en la cárcel y á los de-
 cesores del artículo treinta y cinco de Código
 Penal, de conformidad con el precepto de la
 ley del Señor Fiscal: la aprobación, amplian-
 pola en la responsabilidad civil si que pida
 sujeto el expropiado, por la devalúen -
 Pedro Ugarte, Ch. Fernando Cortés, Latoro,
 Jeyery González - Jurado, Mayo veinte y

tre de mil novecientos ochenta y dos - Por de
vuelta en el caso de hoy. Cumplase lo conve-
to por el Superior Tribunal y en consecuencia
sea: permitase al Sr. Francisco Cuevas, carcelero
latinoamericano respectivo a disposicion del Jefe
respecto del Departamento, por organo de la Sub-
prefectura, lo que se le cumpliere en conde-
na. Ante Tutija - Unaesion del Sr.
Sr. Doctor Leora - Tutija Enrique
Draon y Sebastian D. Mercas.

Asi cuenta y aparece del referido expediente
al que en caso necesario se remitiran
firmas, Mayo 25 de 1908.

En que sea Sebastian D. Mercas



75 50
Ref. aw

Mayo 30 de 1908.
Se al Alcalde de la Cabecera
Publica de esta ciudad y parte con
la persona del Sr. Francisco Camo
a que de haga permanecer en la
carcel mientras se le remita al
Penitenciar de Lima a cumplir la
pena de doce años de prision
la que esta condenado. J. R. Leonard